

RESOLUCION 181496 DE 2008

(septiembre 8)

Diario Oficial No. 47.107 de 9 de septiembre de 2008

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de subsidio para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM.

El Viceministro de Minas y Energía, *encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía*, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 60 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto 070 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 3215 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que en el artículo 60 de la Ley 1151 de 2007, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se establece que “Se podrán financiar, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, los subsidios a la gasolina motor y combustibles diésel. Mientras culmina el desmonte de estos subsidios en la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, seguirán siendo financiados con cargo a los recursos de la Nación, en desarrollo de la política para implementar un Sistema General de Precios que reconozca la realidad de los precios internacionales de estos combustibles”;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4°, artículo 3° del Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables;

Que de conformidad con el numeral 19, artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que teniendo como referencia lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1151 de 2007 y dado que el ingreso al productor para la gasolina motor corriente y el ACPM, cuyo precio es regulado por este Ministerio, puede ser inferior a los costos de oportunidad del producto, tomando como referencia los precios internacionales, se hace necesario señalar las bases, criterios y procedimientos para calcular dicha diferencia y reconocer a los refinadores y/o importadores la misma;

Que la demanda de ACPM en la actualidad es mayor que la oferta nacional, siendo necesaria la degradación en el proceso de refinación de productos de mayor valor, además de la importación de volúmenes adicionales a los producidos en las refinerías colombianas, para garantizar el normal abastecimiento de dicho producto;

Que en igual sentido, el costo de los combustibles degradados y/o importados destinados a cubrir el déficit de producción nacional puede resultar mayor que el ingreso al productor regulado, razón por la cual se hace necesario señalar las bases, criterios y procedimientos para calcular dicha diferencia y reconocer a los refinadores y/o importadores la misma;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006 y la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Subsidio: Es el menor valor del ingreso al productor regulado respecto del precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente y para el ACPM, y aplica únicamente para los volúmenes de producto destinados a atender la demanda nacional bien sean de producción nacional o de origen importado. El subsidio se reconocerá a los refinadores e importadores que soliciten su reconocimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ACPM: Es el definido por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Refinador y/o importador: Es toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos para los refinadores y/o importadores en el Decreto 4299 de 2005, modificado por los Decretos 1333 de 2007 y 1717 de 2008, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y se encuentre debidamente registrada ante el Ministerio de Minas y Energía para actuar como tal.

Artículo 2°. *Procedimiento para el reporte y la solicitud de reconocimiento del subsidio.* Los refinadores y/o importadores interesados en obtener de parte del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento del subsidio por concepto de la venta de gasolina motor corriente y ACPM al mercado nacional, deberán dirigir por escrito una solicitud de reconocimiento del subsidio a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período anual, debidamente firmada por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica o quien esta delegue.

Para la presentación de la solicitud de reconocimiento del subsidio, los solicitantes deberán usar el formato diseñado por el Ministerio de Minas y Energía para este fin y contenido en el Anexo número 1 de la presente resolución, en el cual deberán consignar la

información correspondiente al año para el cual se solicita el subsidio, el producto, el origen del producto (nacional o importado), la refinería de origen del producto nacional y el volumen total de galones entregados.

Lo señalado en el presente artículo se reconocerá a partir del período enero-diciembre de 2008.

Adicionalmente, los solicitantes deberán reportar mensualmente, para efectos únicamente de información y consolidación, al Ministerio de Minas y Energía en el formato del Anexo número 2, la información correspondiente al subsidio, el producto, el origen del producto (nacional o importado), la refinería de origen del producto nacional y el volumen total de galones entregados. Dicha información deberá ser remitida dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente mes.

Parágrafo. El volumen total de galones entregados en la información mensual podrá contener valores correspondientes a ajustes hechos a entregas de meses anteriores, siempre que estos correspondan a entregas realizadas únicamente en los dos (2) períodos mensuales anteriores. Los valores de ajustes deberán estar debidamente soportados en documento anexo al reporte del subsidio y en el reporte anual deberán enviarse los ajustes respectivos consolidados, salvo en el caso de la información correspondiente a los dos últimos meses del año, sobre la cual se podrán hacer ajustes en los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 3°. *Documentación soporte.* Como soporte a la información contenida en los reportes mensuales y en la solicitud anual de reconocimiento del subsidio, el solicitante deberá aportar la documentación descrita a continuación, sin perjuicio de la adicional que el Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- considere pertinente:

a) El listado de las entregas realizadas al mercado interno durante cada uno de los respectivos meses del período anual respectivo y en el caso del reporte mensual la correspondiente al período mensual anterior, donde conste por lo menos la siguiente información: destinatario, número de factura, producto, volumen y fecha de entrega.

b) Si el volumen corresponde a un ajuste, se deberá detallar como mínimo: producto, volumen, destinatario, fecha de entrega, número de la factura con la cual se realiza el ajuste y fecha del ajuste.

Parágrafo 1°. La información soporte de los reportes mensuales señalada en este artículo deberá ser enviada en medio físico, adjunta al reporte mensual del subsidio y en medio magnético o vía correo electrónico a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Así mismo, la información soporte de la solicitud anual de reconocimiento señalada en este artículo deberá ser enviada en medio físico, adjunta a la solicitud de reconocimiento anual y en medio magnético o vía correo electrónico a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período anual.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del subsidio sólo se calculará sobre los volúmenes entregados en el período anual inmediatamente anterior a la solicitud de reconocimiento del subsidio y sobre los ajustes realizados en los reportes mensuales del mismo año, consolidados en la solicitud de reconocimiento y teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Procedimiento para el cálculo del subsidio.* El Ministerio de Minas y Energía reconocerá a los solicitantes el monto del subsidio sobre los volúmenes entregados al mercado interno, siempre que se encuentren debidamente soportados y que hayan sido presentados conforme con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente resolución. El monto sobre los volúmenes de producto importado sólo se reconocerá sobre los volúmenes que hayan sido aprobados para su importación por el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos-, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía calculará el monto del subsidio para la gasolina motor corriente y el ACPM, según corresponda, entendido este como la sumatoria de las diferencias, para cada día del mes, entre el ingreso al productor regulado del respectivo producto para el mes determinado y el precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, multiplicado por los volúmenes del respectivo producto entregados diariamente, tal como se muestra en la siguiente ecuación:

Donde:

Sx: Corresponde al monto del subsidio para la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el mes x en pesos (\$) o dólares (US\$), siempre que Sx sea mayor que cero.

n: Corresponde al número de días del mes x.

Pi: Corresponde al Precio Internacional en dólares por galón (US\$/galón) de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el día i, tal como se define en los siguientes artículos.

Ti: Corresponde a un valor igual a uno (1) si el reconocimiento del subsidio se solicita en dólares (US\$) y a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$) si el reconocimiento del subsidio se solicita en pesos (\$).

Ei: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$) si el reconocimiento del subsidio se solicita en dólares (US\$) y a un valor igual a uno (1) si el reconocimiento del subsidio se solicita en pesos (\$).

IPx: Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x en pesos por galón (\$/ galón).

Vi: Corresponde al Volumen de entrega en galones al mercado nacional de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, en el día i.

x: Corresponde a cada uno de los 12 meses del año.

Parágrafo 1°. Si para obtener los volúmenes de producción nacional de ACPM requeridos por el mercado, el Refinador utiliza productos de mayor valor como es el caso del turbo combustible (Jet A-1), el Ministerio de Minas y Energía reconocerá dentro del monto del subsidio para el período x (Sx), el diferencial entre el precio de paridad exportación promedio del Jet A-1 y el Ingreso al Productor Regulado del ACPM, multiplicado por el

volumen degradado. De tal manera que el monto del Subsidio para el período x para el ACPM se calculará por la siguiente fórmula:

Donde:

Sx: Corresponde al monto del subsidio para el mes x en pesos (\$) o en dólares (US\$), siempre que Sx sea mayor que cero.

n: Corresponde al número de días del mes x.

PIi: Corresponde al Precio Internacional del ACPM para el día i, tal como se define el artículo siguiente.

Ti: Corresponde a un valor igual a uno (1) si el reconocimiento del subsidio se solicita en dólares (US\$) y a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$) si el reconocimiento del subsidio se solicita en pesos (\$).

Ei: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$) si el reconocimiento del subsidio se solicita en dólares (US\$) y a un valor igual a uno (1) si el reconocimiento del subsidio se solicita en pesos (\$).

IPx: Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x en pesos por galón (\$/ galón).

Vi: Corresponde al Volumen de venta de ACPM en el día i, en galones.

PEjet i: Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día i, en dólares por galón (US\$/Gal), tal como se define en el parágrafo del artículo siguiente. **Dx:** Corresponde al Volumen de Jet A-1 utilizado para producir el ACPM en el mes x, en galones.

Para estos efectos solo se tendrá en cuenta el Jet A-1 que una vez producido por la refinería se desvíe de los tanques de Jet A-1 a los tanques de ACPM o cuando se realicen mezclas (blending). En este sentido y para la respectiva verificación, el refinador deberá enviar mensualmente al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, con el soporte correspondiente, el balance de movimientos del Jet A-1, la información del último año de producción del Jet A-1 y del ACPM y la información del punto de chispa del ACPM sin degradación y con degradación de Jet A-1 durante el respectivo mes.

De igual forma y en el caso de refinerías con capital mixto en las cuales participe Ecopetrol S. A., dicha empresa deberá avalar la información que se presente sobre el particular. Parágrafo 2°. En el caso de los departamentos de Amazonas y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el IPx corresponderá al definido en la regulación respectiva para los señalados departamentos.

Artículo 5°. *Precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional – producción nacional.* El procedimiento para el cálculo del precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para cada uno de los meses x del año j ($PI_{j,x,i}$), para los volúmenes de gasolina motor corriente y el ACPM vendidos en el mercado nacional y cuyo origen sea la producción nacional, es el siguiente:

1. Para la gasolina motor corriente: El PLi,x,j se calculará con referencia al índice de la gasolina UNL 87 USGC, corregido por octanaje a calidad colombiana, mediante la siguiente ecuación:

Donde:

PLi,x,j : Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i, para el mes x, del año j.

$UNL87i,x,j$: Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i, para el mes x, del año j.

$Aoc\ i,x,j$: Corresponde al ajuste por octanaje en el día i, para el mes x, del año j, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Aoc\ I,x,j = (92 - RONGR) * (UNL93\ I,x,j - UNL\ 87\ I,x,j)/6$$

Donde:

92: Corresponde al número de RON de la gasolina UNL 87.

RONGR: Corresponde al RON de la Gasolina Corriente Motor colombiana, vigente en las normas legales que lo establecen o en aquellas que lo complementen o modifiquen. En la actualidad el RONGR es de 86 octanos.

$UNL93\ i,x,j$: Corresponde a la cotización para el día del cálculo del Índice UNL 93 (Ron 98) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i, para el mes x, del año j.

6: Corresponde a la diferencia actual entre el número de RON de la Gasolina UNL 93 (Ron 98) y la gasolina UNL 87(Ron 92).

FLi,x,j : Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i, para el mes x, del año j. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Donde:

Wsi,x,j : Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica, en el día i, para el mes x, del año j.

b: Factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Corriente Motor colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.

42: Factor de conversión de barril a galón.

STRI,x,j: Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día i, para el mes x, del año j.

CTi,x,j: Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i, para el mes x, del año j. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

2. Para el ACPM: El $P_{li,x,j}$ se calcula con referencia al índice del Diésel N° 2 de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, mediante la siguiente ecuación:

Donde:

$P_{li,x,j}$: Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para el ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i, para el mes x, del año j.

$N^{\circ}2i,x,j$: Corresponde a la cotización del Índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i, para el mes x, del año j.

CTi,x,j : Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día i, para el mes x, del año j. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 1°. En el caso del turbo combustible (Jet A-1) que se degrade para producir ACPM, el procedimiento para el cálculo del precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América del Jet A-1, será el siguiente:

$PE_{jet i,x,j}$: Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 expresado en dólares por galón (US\$/Gal), para el día i, del mes x, del año j.

Jet 54 i,x,j: Corresponde a la cotización del índice del Jet 54 de la publicación Platt's de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), para el día i, del mes x, del año j.

CTi,x,j: Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de Jet A-1 desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), para el día i, del mes x, del año j. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 2°. En aquellos días que no haya cotización de productos y/o de fletes (dominicales y festivos) pero sí ventas, se tomará la última cotización disponible para efectos de realizar los cálculos correspondientes.

Artículo 6°. *Procedimiento para la definición de volúmenes de combustibles importados para cubrir el déficit sobre la producción nacional, sobre los cuales se reconocerá el monto del subsidio.* Para determinar los volúmenes de importación de combustibles requeridos para garantizar el normal abastecimiento de los mismos, los refinadores locales deberán enviar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior a cada trimestre del respectivo año, la programación de la producción y de sus ventas de gasolina motor corriente y ACPM, discriminada por centro de producción y centros de consumo, para el respectivo trimestre del año, comenzando a partir del mes de junio del año 2009, donde se presentará la programación del tercer trimestre del 2009 y así sucesivamente.

Con base en esta información, el Ministerio de Minas y Energía realizará el balance respectivo determinando los volúmenes que son necesarios importar en el respectivo trimestre.

Determinados estos volúmenes el Ministerio de Minas y Energía publicará en su página web los volúmenes requeridos para el respectivo trimestre indicando el producto, el volumen, las fechas (ventanas probables), la calidad y las zonas del país para las que se requieren los volúmenes importados, para lo cual dispondrá de un plazo de siete (7) días hábiles, a partir del recibo de la información por parte de los refinadores.

A partir de esa fecha los refinadores y/o importadores dispondrán de siete (7) días hábiles para presentar al Ministerio de Minas y Energía la oferta para la importación de dichos volúmenes indicando el producto, el volumen, el precio, las fechas (ventanas probables) para la importación y detallando la logística (información sobre las facilidades a usar en cuanto a: puerto de entrada, almacenamiento y transporte) que emplearán para importar y colocar el producto en las regiones del país donde se requiere.

El precio propuesto por los refinadores y/o importadores deberá estar expresado como un índice más un Fi.

Donde:

Pp: Corresponde al precio propuesto en la oferta presentada.

Indice: Corresponde al índice de la gasolina motor corriente o del ACPM, según corresponda, en la costa del Golfo de los Estados Unidos que se tomará de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), y se determinará con base en las cotizaciones de los cinco (5) días alrededor del B/L.

Fi: Es el valor correspondiente a los costos asociados a la importación del producto y será estimado libremente por el refinador y/o importador y expresado en dólares por galón. Dentro de este rubro el refinador y/o importador tendrá en cuenta los ajustes por calidad y/o demás costos asociados a la importación.

Para la definición de los volúmenes de importación y del (de los) refinador(es) y/o importador(es) al (a los) que le(s) serán asignados se tendrá en cuenta:

a) Que el refinador y/o importador cumpla con todos los requisitos establecidos para los señalados agentes en el Decreto 4299 de 2005, modificado por los Decretos 133 de 2007 y 1717 de 2008, o las normas que lo modifiquen o sustituyan;

b) Que el producto ofrecido cumpla con las especificaciones de calidad requeridas;

c) Que las fechas (ventanas probables para la importación) se ajusten a los requerimientos identificados en el balance de oferta – demanda;

d) Que la logística propuesta para la importación y colocación del producto en las regiones del país, se encuentre adecuada para los requerimientos;

e) Que el precio ofrecido sea el más favorable en términos de valor unitario.

Los volúmenes podrán ser asignados a uno o más refinadores y/o importadores hasta alcanzar el volumen máximo requerido para el respectivo trimestre. En todo caso el precio al cual se reconocerá el subsidio será aquel que determine el Ministerio de Minas y Energía, el cual no podrá ser inferior al menor de los precios ofrecidos ni mayor al de paridad importación calculado mediante la ecuación teórica definida en el artículo 8° de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de las ofertas por parte de los importadores y/o refinadores, para expedir el acto administrativo donde informe: el nombre del refinador y/o importador, el volumen adjudicado, las fechas y calidades de producto requeridas, y los adjudicatarios dispondrán de un plazo de tres (3) días para manifestar su aceptación o rechazo a la adjudicación hecha.

Parágrafo 1°. El subsidio sólo se reconocerá sobre los volúmenes que le hayan sido adjudicados por el Ministerio de Minas y Energía y que el refinador y/o importador haya destinado para la venta al mercado nacional a precios regulados solo o en mezclas y hasta el volumen máximo adjudicado.

Parágrafo 2°. Hasta el 31 de julio de 2009, en caso de requerirse importaciones, estas estarán a cargo de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de este procedimiento las importaciones a zonas de frontera, salvo el caso del Departamento del Amazonas, las cuales se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 681 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 4°. En caso de desviaciones de la demanda que obliguen a realizar una importación no programada, el Ministerio de Minas y Energía podrá adjudicarla al refinador y/o importador que considere conveniente, para lo cual podrá adelantar un proceso de convocatoria que garantice las necesidades de abastecimiento, pero bajo la condición de obtener el menor precio unitario posible del señalado proceso.

Artículo 7°. *Precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional – producto importado*: Para la determinación del precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América (PLI) para los volúmenes de producto importado vendidos en el mercado nacional, sobre los cuales se determinará el subsidio de que trata el artículo 4° de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía calculará un precio de paridad importación de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 8° de esta resolución y lo comparará con el menor precio de las ofertas recibidas y aprobadas, de tal manera que si el precio propuesto resulta inferior al precio de paridad importación calculado se asignará este como PLI, de lo contrario el PLI corresponderá al de paridad importación antes señalado.

Parágrafo 1°. Para el caso de las importaciones que realice Ecopetrol S.A., hasta el 31 de julio de 2009, se tomará como PLI, el costo real de la importación respectiva.

Parágrafo 2°. En el caso de las importaciones que realice Ecopetrol S.A., para garantizar el abastecimiento de combustibles en el Departamento del Amazonas y teniendo como base la función de exclusividad que le otorgó en las Zonas de Frontera la Ley 681 de 2001 a dicha empresa, se tomará como PLI, el costo real de la importación respectiva.

Artículo 8°. *Fórmula para el cálculo de la paridad importación*. Las fórmulas para calcular la paridad importación de que trata el artículo anterior, serán las establecidas en las Resoluciones 8 2438 y 8 2439 de diciembre de 1998, para la gasolina motor corriente y el ACPM, respectivamente, o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. *Procedimiento para el pago del subsidio*. El Ministerio de Minas y Energía dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud anual de reconocimiento del subsidio, para efectuar los cálculos del monto del subsidio ST y expedir el acto administrativo mediante el cual ordena el pago del reconocimiento del subsidio al solicitante, el cual deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días calendario siguientes.

El pago del monto del subsidio anual incluirá el reconocimiento de un costo de oportunidad en el que incurren los refinadores y/o importadores durante los primeros 11 meses del año, definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el cual se valorará como el rendimiento que hubiera producido invertir en títulos de deuda de la Nación.

A partir del año 2009, en el primer reporte de cada año los refinadores deberán definir, por única vez, si el pago anual de los subsidios será liquidado en dólares o en pesos. Según su decisión, el cálculo y reporte mensual de los subsidios de todo el año deberá hacerse en la moneda definida y así mismo el reconocimiento del subsidio recibirá el costo de oportunidad específico a dicha moneda.

El Ministerio de Minas y Energía calculará el monto del subsidio anual ST para la gasolina motor corriente y el ACPM, según corresponda, entendido este como la sumatoria

del subsidio de cada mes calculado según el artículo 4° de la presente resolución y adicionado por el costo de oportunidad, el cual será calculado mensualmente, tal como se muestra en la siguiente ecuación:

ST: Subsidio total a pagar

x: Mes del año donde Enero = 1 ... Diciembre =12.

r: Costo de oportunidad mensual (tasa) en pesos o dólares, equivalente a la definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dependiendo de la moneda que el solicitante defina.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía se reserva el derecho de solicitar documentación adicional o copia de facturas de compra y/o venta, y de verificar su validez, para lo cual el solicitante deberá aportar dentro del plazo establecido por el Ministerio de Minas y Energía la información solicitada.

Parágrafo 2°. En el caso de existir disponibilidad presupuestal para un determinado año, el Ministerio de Minas y Energía podrá ordenar el reconocimiento de los subsidios correspondientes a uno o varios de los meses del respectivo año y sin esperar al año siguiente, para lo cual se basará en los reportes de información que presenten los refinadores y/o importadores.

Artículo 10. *Subordinación del reconocimiento.* Los refinadores y/o importadores estarán en libertad de subordinar el reconocimiento de su subsidio del año 2008, al previo reconocimiento y pago del subsidio del año 2009 de otro refinador y/o importador. Dicho acuerdo entre las refinerías y/o importadores deberá ser comunicado formalmente al Gobierno Nacional a más tardar el 30 de septiembre de 2008. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los siguientes 30 días calendario a la recepción del comunicado, la forma de reconocimiento y pago de los subsidios a cada una de las refinerías y/o importadores.

Artículo 11. *Regalías del petróleo crudo.* El precio base para liquidar las regalías del petróleo crudo no incluirá el componente de subsidio aquí definido, debido a que corresponde a una partida aportada por la Nación para garantizar el abastecimiento de combustibles al País y que no forma parte de la estructura del precio de venta al consumidor.

Artículo 12. *Transitorio.* Para efectos del reporte de los meses de enero a agosto del año en curso, se establece hasta el 30 de septiembre de 2008 como fecha límite para la presentación de la información respectiva a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución. En este primer reporte de 2008 los refinadores/importadores deberán establecer la moneda en que serán pagados los subsidios correspondientes a todo el año. Para 2008 se reconocerá un costo de oportunidad definido por el CONFIS en su sesión del 21 de febrero de 2008 equivalente a una tasa de 10,17% efectiva anual cuando el monto del subsidio sea liquidado en pesos y de 4,48% efectivo anual cuando el monto del subsidio sea liquidado en dólares.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2008.

El Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Minas y Energía,

Manuel Fernando Maiguashca Olano.

ANEXO 1

Señores

Dirección de Hidrocarburos

Ministerio de Minas y Energía.

Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIOS A LA GASOLINA
MOTOR CORRIENTE Y EL ACPM CORRESPONDIENTES AL AÑO _____

PRODUCTO	ORIGEN (Nacional o importado)	REFINERIA DE ORIGEN (aplica sólo para el producto nacional)	VOLUMEN EN GALONES

NOMBRE DEL SOLICITANTE

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 2

Señores

Dirección de Hidrocarburos

Ministerio de Minas y Energía.

Asunto: REPORTE DE INFORMACION SOBRE LOS SUBSIDIOS A LA GASOLINA
Y EL ACPM CORRESPONDIENTES AL MES DE _____

PRODUCTO	ORIGEN (Nacional o importado)	REFINERIA DE ORIGEN (aplica sólo para el producto nacional)	VOLUMEN EN GALONES

NOMBRE DEL SOLICITANTE

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL